nales. En vista del carácter delicado y complejo de esas cuestiones, la Comisión acordó proseguir su examen en un futuro período de sesiones y aplazar, de momento, toda decisión al respecto[23].

II. — 22.º PERÍODO DE SESIONES (1970)

22. En el 22.º período de sesiones se hizo referencia a la cuestión de las situaciones excepcionales en relación con el texto de los artículos 60 y 61 que figuraba en la parte III, relativa a las misiones permanentes de observación, del quinto informe del Relator Especial[24]. En la 1051.ª sesión de la Comisión, un miembro recordó que en su anterior período de sesiones la Comisión había decidido aplazar el examen de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados en las organizaciones internacionales. Sugirió que tal vez fuese procedente examinar si no convendría obrar de igual modo con respecto a las misiones permanentes de observación, aplazando el estudio de la cuestión hasta la segunda lectura del proyecto de artículos[25].

23. La cuestión fue mencionada asimismo en relación con la parte IV, relativa a las delegaciones de los Estados en órganos y en conferencias. El Presidente del Comité de Redacción, al presentar en la 1078.ª sesión de la Comisión el texto del artículo 78 (que pasó a ser el artículo 108) preparado por el Comité de Redacción, dijo que en el comentario se incluiría una referencia a la posibilidad de conflicto armado siguiendo la pauta de la mención que figuraba en el párrafo 1 del comentario al artículo 48[26].

24. En el párrafo 22 del informe sobre la labor realizada por la Comisión en su 22.º período de sesiones (1970), se dice:

> La Comisión estudió también brevemente la conveniencia de tratar, en artículos distintos dentro del presente grupo, los posibles efectos de situaciones excepcionales —tales como la falta de reconocimiento, la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o el conflicto armado— sobre las misiones permanentes de observación y sobre las delegaciones en órganos de organizaciones internacionales y en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En vista de la decisión adoptada en el 21.º período de sesiones, la Comisión decidió que en la segunda lectura se examinaría la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales en general, y que debía aplazarse, por ahora, toda decisión en el contexto de las partes III y IV[27].

III. — CONCLUSIONES

25. De la precedente recapitulación de los debates de la Comisión pueden deducirse las siguientes conclusiones.

26. La Comisión no considera oportuno tratar de situaciones excepcionales, tales como el conflicto armado, en relación con los artículos relativos a las facilidades para salir del territorio y a la protección de locales y archivos. Desea evitar el riesgo de que se pueda entender que, en caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía, los miembros de la misión permanente del Estado que envía tendrían que salir del territorio del Estado huésped. La mención del caso de conflicto armado en el artículo 45 de la Convención sobre relaciones diplomáticas se basa en la hipótesis de que, en las relaciones bilaterales, si estalla una guerra entre dos Estados normalmente se rompen las relaciones diplomáticas y los diplomáticos del Estado que envía tienen que salir del Estado receptor. La situación es muy diferente en lo que concierne a los miembros de misiones permanentes que son representantes del Estado que envía ante una organización y no ante el Estado huésped.

27. La Comisión está de acuerdo en general en que conviene tratar en uno o más artículos de las consecuencias de la ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía, así como de la cuestión del reconocimiento.

28. Por lo que respecta al conflicto armado, el debate pone de manifiesto que hay en la Comisión divergencia de opiniones y que todo intento de regular en el proyecto de artículos los efectos del conflicto armado plantearía complejos problemas debido a la gran diversidad de situaciones que pueden surgir en el contexto de la diplomacia multilateral. Varios miembros se inclinan a considerar que la Comisión no debe apartarse del camino que siguió anteriormente al decidir que no incluiría disposiciones sobre los efectos del conflicto armado en sus proyectos sobre el derecho del mar y sobre el derecho de los tratados.

29. En consecuencia, el Relator Especial somete a la consideración de la Comisión los nuevos artículos siguientes:

[Para el texto de los artículos 49*bis*, 77*bis* y 116*bis*, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, pág. 84, 1099.ª sesión, párr. 12.]

30. La Comisión quizás pudiera examinar también la posibilidad de refundir los tres nuevos artículos en un artículo único que figuraría en la parte que contiene las disposiciones generales.

DOCUMENTO A/CN.4/L.171

Cuestión de la inclusión en el artículo 50 de una disposición sobre la solución de controversias: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[*9 de junio de 1971*]

1. El debate sobre esta cuestión en las sesiones 1100.ª, 1101.ª y 1102.ª de la Comisión fue suscitado por la referencia que se hacía en el comentario del artículo 50 al

[23] *Ibid.*, vol. II, pág. 216, documento A/7610/Rev.1, párr. 18.
[24] *Ibid., 1970*, vol. I, pág. 45, 1051.ª sesión, párr. 2.
[25] *Ibid.*, pág. 46, párr. 6.
[26] *Ibid.*, pág. 205, 1078.ª sesión, párr. 11.
[27] *Ibid.*, vol. II, pág. 298, documento A/8010/Rev.1, párr. 22.

hecho de que la Comisión[1] se había reservado «la posibilidad de incluir al final del proyecto de artículos una disposición referente a la solución de las controversias que pudiera originar la aplicación de los artículos»[2].

2. Algunos miembros propusieron que se complementara el artículo 50 con una disposición que previera recurrir al arbitraje, arreglo judicial o solicitud de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Se hizo referencia a las disposiciones que en ese sentido figuraban en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas[3], la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados[4], el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas[5], la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar[6], de 1958, y el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el anexo a dicha Convención[7].

3. Otros miembros opinaron que la decisión sobre esta cuestión debía dejarse a la Asamblea General o la conferencia de plenipotenciarios.

4. Un tercer grupo de miembros consideró que el artículo 50 no iba suficientemente lejos y que convenía prever un sistema de conciliación destinado a ser aplicado si las consultas previstas en el artículo 50 no daban resultado satisfactorio.

5. Al preparar un texto, a instancias de la Comisión, el Relator Especial ha tenido en cuenta los diferentes puntos de vista manifestados en la Comisión y la necesidad de elaborar una disposición que pueda conciliarlos. El Relator Especial es del parecer que, teniendo en cuenta la multiplicidad y diversidad de organizaciones internacionales a que se aplicarán los presentes artículos, resulta difícil prever un mecanismo uniforme y permanente con un procedimiento rígido de solución de las controversias. Ha estimado, por ello, que puede tratarse de resolver el problema enunciando el principio de que la cuestión habrá de zanjarse mediante un procedimiento imparcial como la conciliación, dejando al mismo tiempo que cada organización establezca un mecanismo de conciliación o cualquier otro similar que considere oportuno.

6. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Relator Especial presenta el siguiente texto:

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, págs. 96 y ss.

[2] *Ibid., 1969*, vol. II, pág. 232, documento A/7610/Rev.1, cap. II, B.

[3] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 A (I) de la Asamblea General].

[4] *Ibid.*, vol. 33, pág. 329.

[5] *Ibid.*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 B (II) de la Asamblea General].

[6] *Ibid.*, vol. 559, pág. 307.

[7] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), págs. 322, y 325 y 326 respectivamente.

[Para el texto del artículo 50, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, págs. 221 y 222, 1119.ª sesión, párr. 81.]

DOCUMENTO A/CN.4/L.173

Proyecto de artículos sobre delegaciones de observación de los Estados en órganos y en conferencias: documento de trabajo preparado por el Sr. Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[*14 de junio de 1971*]

PARTE V

DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN DE LOS ESTADOS EN ÓRGANOS Y EN CONFERENCIAS

SECCIÓN 1. — DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN EN GENERAL

Artículo 117. — Terminología

Para los efectos de la presente parte:

a) Se entiende por «órgano» todo órgano principal o subsidiario de una organización internacional o cualquier comisión, comité o subgrupo de ese órgano del que sean miembros Estados;

b) Se entiende por «conferencia» una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios, distinta de la reunión de un órgano;

c) Se entiende por «delegación de observación en un órgano» la delegación designada por un Estado no miembro del órgano para representarlo en éste;

d) Se entiende por «delegación de observación en una conferencia» la delegación enviada por un Estado no participante en la conferencia para representarlo en ésta;

e) Se entiende por «delegación de observación» una delegación de observación en un órgano o en una conferencia;

f) Se entiende por «representante observador» cualquier persona designada por un Estado no miembro de un órgano o no participante en una conferencia para representarlo en ese órgano o en esa conferencia.

Artículo 118. — Envío de delegaciones de observación

[Para el texto del artículo 118, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. I, pág. 234, 1121.ª sesión, párr. 66.]

Artículo 119. — Composición de la delegación de observación

Una delegación de observación en un órgano o en una conferencia estará constituida por uno o varios represen-